Ciudad de México a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4770/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Copia certificada de un oficio de la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital.

Por la falta de respuesta a la solicitud.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Oficios, copia certificada, respuesta extemporánea.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. VISTA	14
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4770/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4770/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123001623, a través de la cual solicito lo siguiente:

> *"Copia certificada del oficio DGIPOTDU/113/2022." (sic)*

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El veintidós de junio, el Sujeto Obligado solicitó ampliación de plazo para dar atención a la solicitud.

3. El cuatro de julio, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, inconformándose, señalando lo siguiente:

> *"El sujeto obligado ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud." (Sic)*

4. El siete de julio, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diez de julio, el Sujeto Obligado, a través del SISAI, adjunto un oficio sin número signado por su Unidad de Transparencia, a través del cual informó que la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital de la Alcaldía Coyoacán no se ha pronunciado respecto a la solicitud.

6. El tres de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ALC/JOA/SUT/0722/2023, firmado por Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, con sus respectivos anexos, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones respecto a la omisión de respuesta, señalando lo siguiente:

- Que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con fecha tres de agosto, notificó a través de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de información, remitiendo los oficios y anexos en formato PDF, a través de los cuales se otorga la debida atención a la solicitud de información.

Anexando los acuses de notificación correspondientes.

7. Mediante acuerdo del cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó dar vista con la respuesta complementaria a la parte recurrente y requerirle, si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este Órgano Garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, en un plazo de tres días hábiles, proveído que fue notificado el nueve de agosto.

Con el apercibimiento de que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

8. El dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, dio cuenta que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de cuatro de agosto; ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de dieciséis días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, dada la ampliación de plazo solicitada, feneció el tres de julio, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el cuatro de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente**, dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día tres de agosto a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones – Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[5]

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Subdirección de Control y Seguimiento de Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano manifestó que después de realizar una búsqueda en sus archivos localizó el oficio DGIPOTDU/113/2023.
- Por lo cual, remitió copia certificada del oficio en mención, como se muestra a continuación:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COYOACÁN
JUNTA CONTIGO
ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

2022 Flores Magón

CDMX, Coyoacán 31 de marzo de 2022
No. Oficio: DGIPOTDU/ 113/2022
Asunto: Opinión técnica

ARQ. MARTHA AMALIA ELGUEA VINIEGRA
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
Y SERVICIOS URBANOS
P R E S E N T E.

Con relación su oficio número **DGOPSU/307/2022** donde se solicita opinión técnica en relación a 77 peticiones del periodo de noviembre del 2021 a febrero de 2022, que se ingresaron a través del sistema SUAC, y jornada "Miércoles Contigo", relativas a colocación de topes dentro de la demarcación Coyoacan, por lo que esta Dirección General, anexa una lista de Excel de las calles donde se requieren los reductores de velocidad, es importante mencionar que no se contestaron las 77 solicitudes ya que algunas intersecciones no coinciden o no se especifica los lugares así como la descripción de las problemáticas. Por lo tanto, de manera general hacemos hincapié que en vialidades primarias con cruces peatonales se lleve a cabo los rediseños de las intersecciones poniendo atención a los peatones al ser estos los más vulnerables de la vía ofreciendo las condiciones óptimas para el cruce de la calle, de forma segura, accesible y cómoda.

Recomendaciones para el diseño de intersecciones

- Minimizar las distancias de cruce entre un extremo y otro de la calle llevando a cabo una ampliación de banquetas en esquina siempre sea posible.
- Reducir los radios de giro en esquinas para minimizar las velocidades vehiculares al dar vuelta
- Aprovechar el máximo los remanes viales para reconvertirlos en parte de la banqueta
- Siempre que exista estacionamiento en vía pública, se recomienda llevar acabo una ampliación de banqueta en esquina
- Creación de plazoletas en los espacios recuperados para peatones
- Cuando existan intersecciones complejas, compartimentarlas en un conjunto de intersecciones más pequeñas y sencillas

ATENTAMENTE

DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

ROBERTO REYES TEJADA DE MENESES

RRTM/mab

145
(1 anexos)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS
RECIBIDO
FECHA:
HORA:
04/04/2022
11:20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

2023 Francisco VILLA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 75 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE, EL QUE SUSCRIBE TOSHIMI JACOB HIRA UGALDE, DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN----------

----------CERTIFICO----------

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, Y SE TUVO A LA VISTA CONCORDANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE REVISADAS Y COTEJADAS POR EL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; LA CUAL CONSTA DE 01 FOJA ÚTIL, CON TEXTO SOLO POR ANVERSO LO QUE HACE CONSTAR, POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.----

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

TOSHIMI JACOB HIRA UGALDE

COTEJO

NANCY SHYCARÚ GARCÍA IBARRA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PLANEACIÓN ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Francisco Sosa #202,
Col. Barrio Sta. Catarina,
C.P. 04010, Ciudad de México
Alcaldía de Coyoacán

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, proporcionando en copia certificada el oficio de interés, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al

particular, el día tres de agosto de dos mil veintitrés, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Aunado a lo anterior, como quedo asentado en los antecedes, mediante acuerdo del cuatro de agosto, que fue notificado el nueve de agosto, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, que transcurrieron del diez al catorce de agosto, se inconformará por la respuesta otorgada, sin embargo a la fecha de la presente resolución, no se recibió documental alguna al respecto, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[6].**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

[6] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> *I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
> *…*
> *IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*
> *…*

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Trasparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Trasparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**,** por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20